



Comité de Transparencia

CT-008-2020

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020

Visto: Para resolver el expediente **CT-008-2020**, respecto al acceso a la información de la solicitud con número de folio **0908500002920**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de información con número de folio 0908500002920

"Descripción clara de la solicitud de información"

COPIA DEL CONTRATO Y ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DEL CONTRATO NÚMERO 012-016-OC02-3S.

Otros datos para facilitar su localización

CONTRATISTA: DIPRO DIRECCIÓN DE PROYECTOS S.C. CONTRATANTE: AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES OBJETO DEL CONTARTO: SUPERVISIÓN DE BACHEO SUPERFICIAL EN LA PISTA 16-34 EN EL AEROPUERTO DE TAMUIN, SAN LUIS POTOSÍ."
(Sic)

- II. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito para la atención de la Coordinación de las Unidades de Negocios, por ser la Coordinación que pudiera tener la información requerida por el particular.
- III. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió el oficio C5/055/2020, emitido por la Subdirección de Construcción y Supervisión, quien manifestó, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, me permito anexar la documentación solicitada en su versión pública, con el objetivo de someterlo al Comité de Transparencia, para su aprobación.

[...]





CONSIDERANDOS

1. Que la Subdirección de Construcción y Supervisión, en respuesta a la presente solicitud, proporcionó en versión pública, la información referente al contrato identificado con el número 012-016-OC02-3S y sus respectivos anexos, cuyo objeto consistió en: La supervisión de bacheo superficial en la pista 16-34 en el Aeropuerto de Tamuín, San Luis Potosí. Asimismo, entregó copia del Acta Entrega-Recepción de obra y/o servicios relacionados con las mismas, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.
2. Que en la versión pública proporcionada por la Subdirección de Construcción y Supervisión, se observa que las partes testadas corresponden a los datos bancarios tales como, nombre de la institución bancaria, número de cuenta bancaria, CLABE interbancaria, sucursal y plaza, por constituir información considerada como confidencial, referente a datos patrimoniales de una persona moral, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.
3. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafos primero, segundo y cuarto, señalan a la letra lo siguiente:

[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]".

4. Que el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dice:

[...]

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]".





- 5. Que los Lineamientos Trigésimo octavo en su fracción segunda y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

"[...]

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

[...]".

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA**, la clasificación como **CONFIDENCIAL**, de los datos bancarios contenidos en el contrato 012-016-OC02-3S, consistentes en nombre de la institución bancaria, número de cuenta bancaria, CLABE interbancaria, sucursal y plaza, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.





Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Raúl Castillo Manríquez, Jefe de Área de Quejas, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina
Coordinador de Planeación y
Comunicación Corporativa, Titular de la
Unidad de Transparencia y Presidente
del Comité de Transparencia.

Lic. Raúl Castillo Manríquez
Jefe de Área de Quejas, en suplencia de
la Titular del Órgano Interno de Control
en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-008-2020.

